

Recurso de Revisión: 01993/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01993/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00075/NICOROM/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Nicolás Romero, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITO SE ME INFORME Y EN SU CASO SE ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REFERENTES A LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE LAS CASAS 20 Y 23 DEL CONJUNTO LAGO RESIDENCIAL Y/O LA GUADALUPANA DEL LAGO , CIRCUITO DEL LAGO SUR LOTE 17 MANZANA 6, NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO. ASÍ COMO SE ME INFORME Y SE ME PROPORCIONE COPIAS SIMPLES DE LOS PROCEDIMIENTOS

Recurso de Revisión: 01993/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*ADMINISTRATIVOS PARA LA LIBERACIÓN DE LAS ÁREAS COMUNES QUE HAN SIDO TOMADAS POR LOS PROPIETARIOS DE LAS CASAS ANTES REFERIDAS.” (sic)*

**Modalidad de entrega:** La particular eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme la solicitante con la falta respuesta por parte del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“La omisión a dar respuesta a la solicitud 00075/NICOROM/IP/2016.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“La omisión a dar respuesta a la solicitud 00075/NICOROM/IP/2016.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01993/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha doce de julio de dos mil dieciséis este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de

revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la hoy recurrente en fecha veintiuno de julio del presente año agregó al SAIMEX como parte de sus manifestaciones, un archivo consistente en una imagen en la que se observa aparentemente una casa en proceso de construcción y remodelación, refiriendo la solicitante como comentarios a dicha imagen lo siguiente:

*"Casa 20, lote 17, Mz 6, prueba plena de la construcción en área común por parte del propietario y sin sellos de suspensión y /o clausura." (sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado en fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis presentó su informe de justificación, mediante escrito emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que responde a la solicitud de acceso a la información pública formulada por la entonces solicitante como se observa enseguida:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Recurso de Revisión: 01993/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás  
Romero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Gobierno  
de Trabajo  
y Resultados

Nicolás Romero 2016-2018

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

RECURSO NUMERO 1993/INFOEM/IP/RR/2016  
SOLICITUD NÚMERO: 00075/NICOROM/IP/2016  
INFORME JUSTIFICADO

**MAESTRO JAVIER MARTINEZ CRUZ  
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE MEXICO  
P R E S E N T E**

JUAN CARLOS SOLANO DE LA O, en mi carácter de Titular de la Unidad de la Transparencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permite realizar las siguientes manifestaciones

En atención al Recurso de Revisión 01993/INFOEM/IP/RR/2016, de fecha 06 de julio del año en curso, registrada a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información del Estado de México, (SAIMEX); inconformándose en contra de omisión a dar respuesta por esta Unidad de Transparencia a la solicitud número 00075/NICOROM/IP/A/2016, que a la letra dice:

**"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITO SE ME INFORME Y EN SU CASO SE ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REFERENTES A LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE LAS CASAS 20 Y 23 DEL CONJUNTO LAGO RESIDENCIAL Y/O LA GUADALUPANA DEL LAGO, CIRCUITO DEL LAGO SUR LOTE 17 MANZANA 6, NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO. ASI COMO SE ME INFORME Y SE ME PROPORCIONE COPIAS SIMPLES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA LIBERACIÓN DE LAS ÁREAS COMUNES QUE HAN SIDO TOMADAS POR LOS PROPIETARIOS DE LAS CASAS ANTES REFERIDAS."**

Derivado de lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó con fecha 16 de junio del presente al Servidor Público

Recurso de Revisión: 01993/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Nicolás Romero 2016-2018

**"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"**

Habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano, mismo quien derivado de la carga de trabajo y a la búsqueda realizada le fue imposible entregar la información en tiempo, pero con el fin garantizar el acceso a la información pública y al principio de auxilio y orientación a los particulares envió por este medio la respuesta a la solicitud de información número 00075/NICOROM/IP/2016, en los siguientes términos:

**1.- Derivada de la búsqueda que se realizó en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, no obran PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REFERENTES A LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE LAS CASAS 20 Y 23 DEL CONJUNTO LAGO RESIDENCIAL Y/O LA GUADALUPANA DEL LAGO, CIRCUITO DEL LAGO SUR LOTE 17 MANZANA 6, NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.** Debido a que la licencia de construcción se solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano se realizó de manera general es decir de 28 viviendas, donde se encuentran incluidas las casas 20 y 23, misma que se adjunta al presente como anexo1.

**2.- Así mismo le informo que hasta la fecha no se han presentado procedimientos administrativos, para la liberación de las áreas de uso común del Conjunto habitacional en commento.**

Por lo anterior le solicito de la manera más atenta, tener por entregada la respuesta a la solicitud de información que al rubro se indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

Por lo expuesto;

A USTED COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, Atentamente pido se sirva:

Recurso de Revisión: 01993/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás  
Romero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Gobierno  
de Trabajo  
y Resultados

Nicolás Romero 2016-2018

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado el informe justificado de esta Unidad de Transparencia de Nicolás Romero.

**SEGUNDO.-** Tener por entregada la respuesta de la solicitud de información número 00075/NICOROM/IP/2016.

**TERCERO.-** En su oportunidad y previo trámites de ley, sobreseer el presente recurso de revisión.

#### ATENTAMENTE

Nicolas Romero Estado de México a 25 de julio de 2016

LIC. JUAN CARLOS SOLANO DE LA O  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.

Como "anexo 1" que se menciona en dicho escrito, en el mismo archivo remitido por el Sujeto Obligado se observa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01993/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero  
 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO



### LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE: DU-569-2013

INMOBILIARIA COLINAS DEL LAGO S.A. DE C.V.

PROPIETARIO DE	PREDIO	Nº OFICIAL	2 (DOS)	LOTÉ	I7	MZA.	6
CALLE	CIRCUITO DEL LAGO SUR	CONJURBANO	GUADALUPANA DEL LAGO				
LICENCIA DE	PRORROGA DE LIC. DU-076-2012						
DESTINO LA OBRA	HABITACION PLURIFAMILIAR (25 VIVIENDAS) (TIPO INTERES SOCIAL)						
SUPERFICIE	2,238.32 M <sup>2</sup>	DERECHOS POR LA CANTIDAD DE \$	16,048.75	RECIBO OFICIAL NÚMERO	BD-601259		
CLAVE CATASTRAL	VARIAS	LIC. USO DE SUELO No.	GACETA DE GOBIERNO N° 74, DE FECHA 18/04/2002				
SUPERFICIE DEL TERRENO	3,405.071 M <sup>2</sup>						
SUPERFICIE POR CONSTRUIR	2,238.32 M <sup>2</sup>						
FECHA DE EXPEDICIÓN	27 DE SEPTIEMBRE DE 2013						
FECHA DE VENCIMIENTO	27 DE JUNIO DE 2014						

DATOS DEL PERITO:

NOMBRE: \_\_\_\_\_ N.º DE REGISTRO: SAOP/06/12/0328

OTRAS DISPOSICIONES:

ESTA LICENCIA DEJA A SALVO DERECHOS DE TERCEROS

ESTA LICENCIA Y LOS PLANOS APROBADOS DEBEN ESTAR EN LA OBRA PARA SER MOSTRADOS A LOS INSPECTORES. EL INCUMPLIMENTO DE ESTA DISPOSICIÓN AMERITA UNA SANCIÓN

AL VENCER LA VIGENCIA DE ESTA LICENCIA, DEBE DARSE AVISO DE TERMINO DE OBRA, "SUSPENSIÓN" U OBTENER PRORROGA DE LA MISMA.

LA PRÓXIMA LICENCIA NO AUTORIZA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

EL ÁREA LIBRE DE CONSTRUCCIÓN SEÑALADA EN EL PLANO ARQUITECTÓNICO, EL CUAL ES PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE, SE MANTENDRÁ COMO TERRENO NATURAL O JARDINADO Y PODRÁ PAVIMENTARSE ÚNICAMENTE EL 50% CON MATERIAL PERMEABLE.

EL PERITO SERÁ RESPONSABLE DE VIGILAR QUE DURANTE EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA AUTORIZADA, SE CUENTE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y ESTABILIDAD NECESARIAS PARA LLEVAR A UN BUEN TERRIZADO LA EDIFICACIÓN SEGÚN LA NORMATIVIDAD INDICADA EN EL PLANO AUTORIZADO

EL PERITO DEBERÁ LLEVAR EN LA OBRA EL LIBRO DE BITACORA EL CUAL FUE SELLOADO POR ESTA DEPENDENCIA, REALIZANDO LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES

EL INCUMPLIMENTO A CUALQUIERA DE ESTAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO A LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES SEÑALADAS, TENDRÁ COMO CONSECUENCIA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDENTES Y HASTA LA REVOCACIÓN DE LA PRESENTE LICENCIA

DEBERÁ REALIZAR EL ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS Y CUMPLIR CON LAS RECOMENDACIONES Y ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LA MISMA.

ESTA VIVIENDA NO DEBERÁ SER HABITADA, HASTA CONTAR CON LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA Y LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN EN VÍAS PÚBLICAS TERMINADAS AL 100%.

CIUDAD NICOLÁS ROMERO, MEX. A 2013-DÍA 27 DE ENERO DE 2014

AUTORIZADO

DOMÍNGO GONZALEZ PONCE  
 DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO  
 FUNDAMENTACIÓN LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ARTÍCULO 143.  
 CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTÍCULOS 5.1, 5.2, 5.3, 5.5, 5.6, 5.7, 5.10 FRACCIÓN IV, 18.20, 18.21.  
 REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTÍCULOS 4 Y 5.  
 CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ARTÍCULOS 143 Y 144 FRACCIÓN I.  
 BANDO MUNICIPAL, ARTÍCULO 64  
 LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO, ARTÍCULOS 2.3 Y 31 FRACCIÓN XXIV.

RECIBIDO Oficina  
 11-02-14  
 Cto. de la P.

Recurso de Revisión: 01993/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, el Comisionado ponente puso a disposición del recurrente los archivos remitidos por el Sujeto Obligado antes descritos, para que hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes; sin embargo fue omiso en expresar manifestación alguna respecto de los mismos.

En fecha veintinueve de julio del año que transcurre -previa a la vista que se otorgó respecto del informe justificado-, la recurrente subió archivo en el que formuló alegatos en el sentido siguiente:

**"ALEGATOS**

*En fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, presenté mi escrito de solicitud de información pública con número de folio 00075/NICOROM/IP/2016 al Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, vía SAIMEX, y toda vez que la Autoridad requerida hizo caso omiso a dar respuesta a mi solicitud en tiempo y forma, en fecha seis de julio de dos mil dieciséis interpuse Recurso de Revisión, y de tal forma se dio a conocer al Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios la omisión y responsabilidad en que incurre la autoridad requerida de información, motivo por el cual solicito se sancione a la autoridad ya que es notorio el dolo y mala fe por parte de la autoridad al no dar respuesta a mi solicitud de información, aun y cuando pudo hacer valer su derecho de prórroga, simplemente no quiso dar respuesta a la solicitud.*

*Es así que en vía de los presentes alegatos y tomando en consideración que es la vía procedente para obtener respuesta a mi solicitud y sanción a la autoridad. Y toda vez que todas y cada una de las pruebas aportadas tienen pleno valor probatorio, solicito al Pleno resuelva conforme a derecho de manera favorable a mis intereses...." (sic)*

**7. Cierre de instrucción.** En fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción

VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

**Recurso de Revisión:** 01993/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

*"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud..."*

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

***"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en***

**Recurso de Revisión:** 01993/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado del contenido del informe justificado rendido por el Sujeto Obligado.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió al Ayuntamiento de Nicolás Romero le proporcionara:

- a) Copia simple de los permisos de construcción y/o remodelación y/o de los procedimientos administrativos referentes a la construcción y/o remodelación de las casas 20 y 23 del Conjunto Lago Residencial y/o La Guadalupana del Lago, Circuito del Lago Sur Lote 17, manzana 6, Nicolás Romero, Estado de México.
- b) Copias simples de los procedimientos para la liberación de las áreas comunes que han sido tomadas por los propietarios de las casas referidas en el inciso anterior.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en proporcionar respuesta alguna al respecto, en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tal efecto; por lo que inconforme la solicitante con la falta de respuesta interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve.

Así, se denota que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente al no atender su solicitud de acceso a la información pública y que por tanto los motivos de inconformidad hechos valer por la misma devienen fundados; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, su informe de justificación a través del cual envía la respuesta a las solicitud de información que nos ocupa, circunstancia que hace que éste Órgano Garante deba estudiar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que impida el análisis de fondo del asunto en estudio.

Así las cosas, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede cuando el recurso de revisión quede sin materia.

**Recurso de Revisión:** 01993/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En ese tenor, se debe entender que un recurso de revisión queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente cualquiera que sea la razón por la que ello ocurra, así como ocurre en el presente asunto, en razón de que el Sujeto Obligado entregó una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Ahora, en el caso, es claro que el Sujeto Obligado revocó su omisión de dar respuesta a la solicitud de información que se le formuló, ya que a través de su informe de justificación respondió a los puntos solicitados por la recurrente, ya que indica que derivado de una búsqueda en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano se desprende que no obran permisos de construcción y/o remodelación y/o de los procedimientos administrativos referentes a la construcción y/o remodelación de las casas 20 y 23 del conjunto Lago Residencial y/o La Guadalupana del Lago, Circuito del Lago Sur Lote 17 manzana 6 en Nicolás Romero, explicando que ello se debe a que la licencia de construcción se solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano de manera general, es decir, de 28 viviendas entre las que se encuentran incluidas las casas 20 y 23; licencia que agrega como prueba, la cual ha sido representada en la página siete de esta resolución.

Asimismo el Sujeto Obligado indicó que hasta la fecha –se entiende aquella en que se presentó el informe de justificación- no se han presentado procedimientos administrativos, para la liberación de las áreas de usos común del conjunto habitacional en mención.

En relación a lo contestado por el Sujeto Obligado cabe resaltarse, que se constituye en una expresión en sentido negativo puesto que en la misma refiere expresamente

que no obran en sus archivos documentos en relación con permisos o procedimientos administrativos solicitados por la particular; esto es, niega la existencia de información alguna al respecto.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, ya que si bien de conformidad al artículo 73 del Bando Municipal de Nicolás Romero vigente la Dirección de Desarrollo Urbano es la dependencia encargada de planear, regular, supervisar, autorizar y en su caso de aplicar sanciones, -entre otros temas- en materia de construcción de obras públicas y privadas, lo cierto es que el mismo artículo es claro en especificar que las licencias de construcción, demolición y demás de la competencia de dicha dependencia deberán tramitarse reuniendo los requisitos necesarios y conforme al procedimiento que contemple el reglamento respectivo<sup>1</sup>, lo cual de explorado derecho se sabe es a petición de los interesados; en consecuencia, no existe determinación que nos lleve a asegurar la existencia de algún permiso o licencia de construcción y/o remodelación respecto de las casa mencionadas por la solicitante, a pesar de que la misma haya remitido como parte de sus

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 73. La Dirección de Desarrollo Urbano será la encargada de planear, regular, supervisar, autorizar y en su caso, aplicar las sanciones en materia del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano, vigilando el cumplimiento de la utilización del suelo, promoviendo, normando y vigilando el desarrollo urbano del territorio Municipal y la construcción de obras públicas y privadas, así como de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano, aplicando medidas y ejecutando acciones para evitar asentamientos humanos irregulares e interviniendo en la regularización de la tenencia de la tierra, para su incorporación al casco urbano; (...) Las cédulas informativas de zonificación y licencias de uso de suelo, licencias de construcción, modificación de construcción, demolición, y demás de su competencia, deberán tramitarse reuniendo los requisitos necesarios y conforme al procedimiento que contemple el reglamento respectivo...."

**Recurso de Revisión:** 01993/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

manifestaciones una fotografía en la que se observa un inmueble en construcción y/o remodelación.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló la recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>2</sup>, los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de los puntos de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

---

<sup>2</sup> "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Denotándose de lo anterior que el Sujeto Obligado dio respuesta a los dos puntos que comprendieron la solicitud de acceso a la información pública de la ahora recurrente; aunque ello haya sido de manera posterior; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, toda vez, que ha dejado de existir la omisión en que se incurrió por parte del Sujeto Obligado y además se satisfizo la solicitud de información.

Lo anterior en armonía con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, relativo a que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie<sup>3</sup>, puesto que fue a través de la vista otorgada al recurrente en

<sup>3</sup> "Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice..."

Recurso de Revisión: 01993/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fecha primero de agosto del presente año por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de los archivos que fueron previamente enviados por el Sujeto Obligado, que la recurrente tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad, sin pronunciar manifestación alguna en relación a ello, por lo que debe entenderse que no tiene inconformidad con la información entregada.

De tal manera que debe tenerse que con lo entregado por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por la hoy recurrente, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO<sup>4</sup>.**

---

<sup>4</sup> **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Finalmente, por cuanto hace a los alegatos pronunciados por la recurrente, vale la pena destacar, que es cierto como lo refiere que el Sujeto Obligado contaba con la posibilidad de solicitar una prórroga, en lugar de incurrir en la omisión de dar respuesta a su solicitud de información, ello de conformidad al artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual se subraya para que sea considerado por parte del Sujeto Obligado en la atención a las solicitudes que le sean formuladas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. R E S U E L V E:

**Primero.-** Con fundamento en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01993/INFOEM/IP/RR/2016, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

**Segundo.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Hágase del Conocimiento del RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

**Recurso de Revisión:** 01993/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01993/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis,  
emitida en el recurso de revisión 01993/INFOEM/IP/RR/2016.



**PLENO**

